



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve y quince de la mañana (09:15 am), fecha y hora fijada en auto del pasado once (11) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **SAMUEL EDUARDO BERNAL VERGARA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00351-00**.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

No asiste

#### PARTE DEMANDADA

#### FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: **DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA**.

Cédula de Ciudadanía: 1.110.542.324 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 270.818 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 1 No. 6-94 B/ La Pola de Ibagué.

Teléfono: 2636161 y 3108646323

Correo Electrónico: [fiduprevisoraibague@hotmail.com](mailto:fiduprevisoraibague@hotmail.com)

#### DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No asiste

#### MINISTERIO PÚBLICO

No asiste

**ANDJE**: No asiste.

Se hace parte la doctora **DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA**, quien se identificó con C.C. 1.110.542.324 de Ibagué y T.P. 270.818 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

**AUTO:** Se deja constancia que asiste a la presente audiencia, únicamente la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa por parte de los apoderados inasistentes. Si no lo hicieren dentro del término señalado, se harán acreedores de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Advierte el Despacho que las Entidades demandadas no propusieron ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y no se evidencia la configuración de alguna otra que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del acto administrativo que le negó a la demandante el reconocimiento de la sanción moratoria, no procedía recurso alguno e igualmente se advierte, que a folio 8 del expediente, obra certificación de haberse agotado el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## 6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

### PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones de la demanda, estas consisten en que se declare la nulidad del **Oficio N°. SAC2017RE5344 del 15 de mayo de 2017**, por medio del cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Que se reconozcan y paguen los reajustes de ley, la indexación y los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas y se condene a las demandadas en costas procesales y agencias en derecho.

**Como hechos relevantes de la demanda se tienen los siguientes:**

1. Que mediante Resolución No. 8323 del 04 de diciembre de 2014, la Entidad accionada reconoció a favor del demandante cesantías parciales.
2. Que el valor de las cesantías fue retirado de la Entidad bancaria el día 10 de febrero de 2015.
3. Que mediante solicitud radicada el día 13 de febrero de 2017 el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, solicitud que fue resuelta mediante Oficio No. SAC2017RE5344 del 15 de mayo de 2017, cuya nulidad se pretende.

La parte demanda DEPARTAMENTO DEL TOLIMA manifestó que los hechos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º son ciertos y frente al hecho tercero relacionado con la fecha del pago de las cesantías indicó, que en efecto el pago se realizó el día 10 de febrero de 2015.

Por su parte, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifestó que los hechos 1º, 2º y 6º son ciertos conforme a la documentación aportada y frente a los hechos 3º, 4º y 5º señaló que no son ciertos, como quiera que la mora no es imputable a ésta Entidad ya que no participa en la expedición de los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

*Se deberá establecer si, el demandante en calidad de docente nacional tiene derecho a que las Entidades demandadas le reconozcan la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: De acuerdo.

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**7. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Ministerio de Educación: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en dos (2) folios útiles el acta del comité.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## 8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### 8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 2 a 8)

No solicitó la práctica de pruebas.

### 8.2. PARTE DEMANDADA

#### 8.2.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

8.2.1.1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda, imprimiéndoseles el valor legal que en derecho corresponda (fls 75).

8.2.1.2. En cuanto a la prueba trasladada solicitada, el despacho la negará por innecesaria en la medida en que el expediente administrativo fue aportado por la Entidad Territorial y obra a folios 52 a 62 del expediente.

8.2.1.3. **DECRÉTESE** la prueba solicita en el acápite de pruebas (fol. 69) cuyo objeto es que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, allegue los antecedentes administrativos de la aprobación y/o improbación de la solicitud de reconocimiento de cesantías elevada por el señor Samuel Eduardo Bernal Vergara identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.356.298 que dio origen a la Resolución No. 8323 del 04 de diciembre de 2014. ***La consecución de la prueba se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la realización de la presente diligencia, y corresponde a la apoderada del FOMAG prestar la debida colaboración. Por Secretaría Oficiese.***

#### 8.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

8.2.2.1. Téngase como prueba e incorpórese el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda obrante a folios 52 a 62 del expediente.

#### 8.2.3. MINISTERIO PÚBLICO

8.2.3.1. **DENIÉGUESE** la prueba documental solicitada, por cuanto, el objeto de la misma se satisface con la documental solicitada por el Ministerio de Educación Nacional.

#### 8.2.4. PRUEBA DE OFICIO

8.2.4.1. Se Oficiará a la FIDUPREVISORA S.A, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar

al Despacho la fecha en que fueron efectivamente consignados o puestos a disposición del señor **SAMUEL EDUARDO BERNAL VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. **93.356.298**, los dineros correspondientes a las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 8323 del 04 de diciembre de 2014.

Por Secretaría ofíciase.

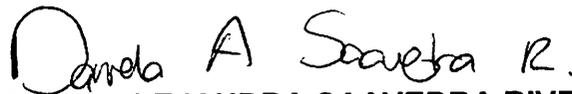
**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**AUTO:** En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez que la misma sea allegada, se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente y al vencimiento de dicho término se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

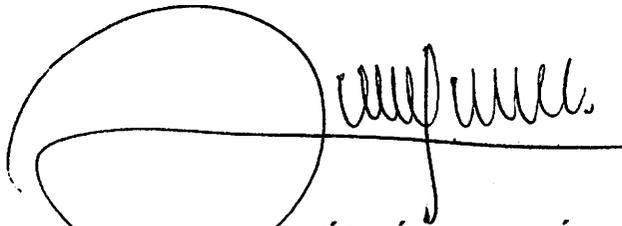
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervenimos luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 09:28 a.m.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
Juez



**DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA**  
Apoderada Ministerio de Educación



**DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN**  
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc